



TÉNGASE PRESENTE LO QUE INDICA Y PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CRISTIAN JAVIER OLIVARES VALDÉS, TITULAR DE PUB KUNZA

RES. EX. N° 2/ROL D-015-2019

Santiago, 24 JUN 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (“D.S. N° 38/2011”); la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel; la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de Programas de Cumplimiento”); la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N° 166/2018”); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (“PdC”) como aquel plan de

acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que "*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*".

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanen de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento" ("la Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio

Ambiente, específicamente en el link
<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 11 de febrero del año 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-015-2019, con la formulación de cargos a don Cristian Javier Olivares Valdés, titular del establecimiento Pub Kunza, ubicado en Avenida República de Croacia N° 0660, comuna y región de Antofagasta, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, específicamente, por la obtención, con fecha 30 de diciembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.

8. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-015-2019, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

9. Que, con fecha 12 de febrero de 2019, en virtud de lo establecido en el inciso 3º de la Ley N° 19.880, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-016-2019, fue notificada personalmente a don Cristian Javier Olivares Valdés, conforme da cuenta la respectiva Acta de Notificación Personal debidamente incorporada al expediente sancionatorio.

10. Que, con fecha 25 de febrero de 2019, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento presentado por don Cristian Olivares. A dicha presentación se acompañaron los siguientes documentos:

a. Documento con comentarios, mediante el cual se indica: que el establecimiento habría recibido en menos de un mes, tres notificaciones con sanciones por 15 días hábiles y 30 días corridos; lo cual habría generado daños irreparables por no poder funcionar normalmente. Además, se señala que han tomado medidas drásticas en el establecimiento, tales como la eliminación de los shows de música en vivo que se realizaban en el segundo de piso y terraza del mismo, y que era su atractivo principal, trasladándolos al primer piso que habría sido acondicionado para ello. En virtud de lo anterior, indican que los daños económicos que habría generado la implementación de las medidas, serían enormes, y se plasmarían en los ingresos Transbak que acompañan. Por tanto, solicita que se tengan en consideración que detrás de un negocio, existirían propietarios, trabajadores, universitarios que costearían sus carreras atendiendo mesas, artistas locales que perderían espacio, espacios culturales, turismo, negocios e identidad cultural. Por tanto, según indican, debería existir un punto medio entre las solicitudes entendibles de los vecinos, y la circunstancia de que les permitan trabajar en paz, agregando, además, que un negocio estaría hecho de esfuerzo, sueños, que se otorgan trabajos y se genera comercio, siendo esto último, el motor principal de la economía de nuestro país.

b. Documento resumen de abono diario, de diciembre de 2018, enero de 2019 y febrero 2019.

c. Informe de medidas de control de ruido, realizado por RuidoMed.

11. Por otra parte, con fecha 21 de marzo de 2019, esta Superintendencia recepcionó un escrito de doña Alicia Andrea Brito Ávalos, quien actuando en representación de don Benito Segundo Gómez Silva, indica que el establecimiento habría incumplido las medidas provisionales vigentes al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio. Además, señala que aun habiéndose iniciado un procedimiento sancionatorio, el titular persistiría en su actitud de ejercer su actividad económica fuera de la ley, dado que no cumpliría con la prohibición impuesta por este Superintendencia, constituyéndose en un peligro para la salud tanto pública, la de su representado y la de los vecinos aledaños al establecimiento. A mayor abundamiento, agrega que si bien el titular habría propuesto un Programa de Cumplimiento en el cual aduce que se mitigaría el ruido al trasladar la música en vivo al primer piso, dicha acción no resultaría efectiva, puesto que las grabaciones que acompaña a su presentación, darían cuenta que los ruidos molestos no habrían disminuido, y en consecuencia, se seguiría afectando gravemente la salud física y síquica de su representado y de los vecinos aledaños. Finalmente, en virtud de todo lo anterior, y por la existencia de un inminente daño irreparable, unido al caso omiso que habría tenido el titular con cumplir con lo ordenado, y su condición de reincidente en un proceso sancionatorio; y atendido a lo dispuesto en el artículo 19 numerales 1, 8 y 24 de la Constitución Política y el artículo 48 de la LO-SMA, solicita la clausura temporal o definitiva, o aquella medida o sanción que estime pertinente esta Superintendencia, de acuerdo al mérito de los hechos denunciados y con el objetivo de proteger la salud y el potencial daño irreparable de los mismos.

12. Que, a la antedicha presentación, y para efectos de acreditar el poder de representación de doña Alicia Andrea Brito Ávalos respecto de don Benito Gómez Silva, se acompañó copia de Mandato Judicial celebrado ante notario público, con fecha 17 de enero de 2019, en cuyo considerando tercero, se le otorga a la mandataria la facultades de representar al mandante ante la Superintendencia del Medio Ambiente o ante los órganos de la Administración del Estado, para efectuar toda clase de diligencias, trámites y actuaciones}; formular peticiones; firmar documentos y resguardos que se le puedan exigir; ejercitar los derechos que correspondan al poderdante y, en general, tener las facultades que fueren menester para el fiel y expedito cumplimiento que se le hace.

13. Complementariamente, a la presentación de fecha 21 de marzo de 2019, se acompañaron los siguientes videos:

13.1. Video grabado el 23 de marzo de 2019, a las 00:20 horas, en el cual es posible apreciar la realización de un show en vivo en el primer piso del establecimiento.

13.2. Video grabado el 3 de marzo, en el cual se escucha música de salsa.

13.3. Video grabado el 8 de febrero de 2019, a las 20:45 horas, en el cual se estaría emitiendo música en vivo desde el establecimiento.

13.4. Video grabado el 9 de marzo de 2019, a las 23:20 horas, en el cual se estaría emitiendo música en vivo desde el establecimiento.

13.5. Video grabado el 6 de enero de 2019, 23:00 horas, en el cual es posible apreciar la realización de show en vivo en el segundo piso del establecimiento.

13.6. Video grabado el 27 de febrero, en el cual sería posible apreciar la emisión de ruidos molestos.

14. Que, luego, con fecha 29 de marzo de 2019, esta Superintendencia recepcionó un segundo escrito de doña Alicia Andrea Brito Ávalos, en representación de don Benito Segundo Gómez Silva, mediante el cual acompaña cd con material audiovisual que daría cuenta de la constante infracción al D.S. N° 38/2011 por parte del titular de Bar Kunza.

15. Que, a la antedicha presentación, se acompañaron los siguientes videos:

15.1. Video grabado el 24 de marzo de 2019, a las 01:15 horas, en el cual sería posible apreciar la emisión de ruidos molestos.

15.2. Video grabado el 24 de marzo de 2019, a las 01:25 horas, en el cual sería posible apreciar la emisión de ruidos molestos.

15.3. Video grabado el 24 de marzo de 2019, a las 01:25 horas, en el cual sería posible apreciar la emisión de ruidos molestos.

16. Que, posteriormente, con fecha 16 de abril de 2019, esta Superintendencia recepcionó una tercera presentación de doña Alicia Andrea Brito Ávalos, en representación de don Benito Segundo Gómez Silva, mediante el cual acompaña cd con material audiovisual que daría cuenta de la constante infracción al D.S. N° 38/2011 por parte del titular de Bar Kunza.

17. Que, a la antedicha presentación se acompañaron los siguientes videos:

17.1 Video grabado el 24 de marzo de 2019, a las 01:15 horas, en el cual sería posible apreciar la emisión de ruidos molestos.

17.2. Video grabado el 24 de marzo de 2019, a las 01:25 horas, en el cual sería posible apreciar la emisión de ruidos molestos.

17.3. Video grabado el 24 de marzo de 2019, a las 01:25 horas, en el cual sería posible apreciar la emisión de ruidos molestos.

17.4. Video grabado el 13 de abril de 2019, a las 01:45 horas, en el cual sería posible apreciar la emisión de ruidos molestos.

18. Que, con fecha 18 de abril de 2019, mediante Memorándum N° 22291/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

19. Que, finalmente, con fecha 3 de junio de 2019, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia de ruidos molestos en contra del establecimiento Pub Kunza, realizada por don Alejandro Norambuena Pedraza. Al respecto, el denunciante señala que el establecimiento funcionaría con música en vivo y karaoke hasta las

05:00 horas, especialmente los fines de semana, y que emitiría niveles de ruido tan alto que no le permitirían dormir, puesto que éste no contaría con una infraestructura con aislación acústica. A su vez, el denunciante señala que se vería afectado por los ruidos molestos desde hace 3 años, y que la distancia entre su domicilio y el establecimiento sería entre 30 y 40 metros.

20. Que, por otra parte, don Cristian Javier Olivares Cortés, no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar Programa de Cumplimiento y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

21. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

22. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TÉNGASE PRESENTE** las presentaciones efectuadas por doña Alicia Andrea Brito Ávalos, con fecha 21, 29 de marzo y 16 de abril del año 2019; y por incorporados al expediente sancionatorio los videos acompañados en las antedichas presentaciones.

II. **TÉNGASE PRESENTE**, el poder de doña Alicia Andrea Brito Ávalos para actuar en representación de don Benito Segundo Gómez Silva, conforme consta en el Mandato Judicial celebrado ante notario público, con fecha 17 de enero de 2019, y acompañado en la presentación de fecha 21 de marzo de 2019.

III. **Respecto a la solicitud realizada por doña Alicia Andrea Brito Ávalos con fecha 21 de marzo de 2019, previo a resolver, ESTESE A LO QUE SE RESUELVA** respecto del Programa de Cumplimiento presentado en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. **TÉNGASE POR INCORPORADA** la denuncia por ruidos molestos presentada con fecha 3 de junio de 2019, por don Alejandro Norambuena Pedraza, en contra del establecimiento Puz Kunza, ubicado en Avenida Croacia N° 0680, comuna y región de Antofagasta.

V. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Alejandro Norambuena Pedraza.

VI. TÉNGASE POR INCORPORADOS en el Procedimiento Sancionatorio Rol D-015-2019, los documentos señalados en el considerando 10 de la presente Resolución.

VII. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por **don Cristian Javier Olivares Valdés**, con fecha 25 de febrero de 2019; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1) El titular debe seguir el formato de Programa de Cumplimiento que contempla la “*Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento Infracciones a la norma de ruidos*”. En virtud de lo anterior, el titular deberá, en primer lugar, incorporar la sección N° 1 “*Identificación*”, y la sección N° 2, “*Hecho que constituye la infracción*”. Al respecto, se hace presente que en “*Hecho que constituye la infracción*”, el titular deberá transcribir el hecho infraccional que dio lugar a este procedimiento sancionatorio, es decir: “*La obtención, con fecha 30 de diciembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II*”.

2) En general, se hace presente que sólo las medidas de mitigación directa implican una efectividad significativa para los objetivos de un Programa de Cumplimiento en materia de ruido y, a su vez, pudieren otorgar una certeza de solución definitiva para el retorno del cumplimiento ambiental. Por otro lado, las medidas de gestión no conllevan la efectividad significativa necesaria en la acciones de un Programa de Cumplimiento, o bien, dada la ejecución meramente potestativas de éstas, no cumplen con el estándar de verificación necesaria para la aprobación de un Programa de Cumplimiento, y por tanto, no implicarían una solución definitiva, por lo que consecuentemente, su valoración sólo puede ser considerada en cuanto medidas accesorias a las medidas de mitigación directa.

3) En general, es imperativo que las acciones del Programa de Cumplimiento, estén redactadas de forma clara, precisa y completa, indicando detalladamente en qué consistirán, cómo se ejecutarán y las características técnicas del material a utilizar. Ello con el objeto de una mejor comprensión y evaluación de la efectividad de las medidas propuestas y, por consiguiente, permitir establecer los medios de verificación suficientes para la acreditación de su cabal cumplimiento.

4) Todas las acciones presentadas en un Programa de Cumplimiento deben indicar un plazo de ejecución, el cual no podrá ser anterior a la fecha en que se realizó la actividad de fiscalización que dio lugar al presente procedimiento

sancionatorio. En virtud de lo anterior, el plazo asociado a las acciones ejecutadas, deberá ser señalado expresamente en cada acción (por ejemplo: “18 de febrero de 2019”) y debidamente acreditado. Por otro lado, el plazo asociado a las acciones por ejecutar deberá ser contabilizado en días hábiles y contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento (por ejemplo: “10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”), e igualmente acreditado.

5) Se deberá acompañar al Programa de Cumplimiento, los días de la semana y el horario de funcionamiento del establecimiento.

6) Se deberá acompañar al Programa de Cumplimiento, un plano simple del establecimiento que sea ilustrativo de la distribución de los espacios, de la ubicación de los lugares de ejecución de cada una de las acciones, y la ubicación de los receptores más cercanos al mismo.

7) Los medios de verificación que el titular acompañe a su Programa de Cumplimiento Refundido, deberán ser acompañados en anexos enumerados y debidamente referenciados en cada una de las acciones que correspondan.

8) Se hace presente que, según lo indicado por el titular, los shows en vivo ya no se realizarían en el segundo piso del establecimiento, sino que en el primer piso del mismo. Por otra parte, de las fotografías acompañadas por el titular, es posible observar que a un costado del escenario del primero piso, se encuentra emplazado un muro que da hacia la calle, el cual no cubre la totalidad de esa área, y, además, que parte importante del mismo corresponde a vidrio del cual desconocemos sus características. Pues bien, para efecto de asegurar la efectividad del Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia hace presente la necesidad de ejecutar medidas de mitigación acústica en el muro en cuestión, para lo cual el titular deberá incorporar nuevas acciones que cumplan dicho objetivo, debiendo ello consistir, por ejemplo, en la construcción de un muro acústico, o al menos, en el cierre completo del muro con ventanales termopanel.

9) Del mismo modo, para efecto de asegurar la efectividad del Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia hace presente que el titular deberá incorporar nuevas medidas de mitigación de ruido en el segundo piso de su establecimiento, tales como la implementación de pantallas acústicas. Lo anterior, debido a que si bien, el titular habría implementado nuevas medidas, consistente en el cambio de parlantes de dicho sector y en la no realización de shows en vivo, se consideran que éstas resultan insuficientes para mitigar el ruido molesto que generan los usuarios de dicho establecimiento. Sin embargo, en caso que el titular considere que no es necesario la incorporación de una nueva acción, deberá acompañar un informe técnico realizado por persona competente, en el cual se realice una explicación técnica suficiente al respecto, debiendo, además, acompañar, documentación que acredite la idoneidad de la persona.

10) Adicionalmente, se deberán incorporar tres nuevas acciones que se consideran obligatorias, se enumerarán correlativamente y cuyas respectivas descripciones se redactarán bajo los siguientes términos:

10.1) Acción: “Una vez ejecutadas todas las acciones comprometidas, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Dicha medición. deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empre acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°37/2013 SMA). Dicho impedimento será acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

a) **Fechas:** se deberá indicar el resultado de la operación matemática que resulte de la suma entre el plazo de la acción de más larga data del pdc (correspondiente a la medición final) y 10 días hábiles.

b) **Comentarios:** “El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, Órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción”.

10.2) Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, se deberá incorporar las siguientes acciones:

7.1) La primera de ellas, se redactará bajo los siguientes términos:

a) **Acción:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”.

b) **Fechas:** “10 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PDC”.

c) **Costos estimados:** se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

d) **Comentarios:** “En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.

Por otra parte, como Impedimento eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se

realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

10.3) Asimismo, para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, se deberá incorporar la siguiente acción:

i. **Acción:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”.

ii. **Plazo de ejecución:** se deberá indicar el resultado de la operación matemática que resulte de la suma entre el plazo de la acción de más larga data del pdc (correspondiente a la medición final) y 15 días hábiles.

iii. **Comentarios:** “*Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”. A continuación, el titular deberá indicar lo siguiente: **(i) Impedimentos:** se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; **(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia:** se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y **(iii) Acción alternativa:** en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

B. RESPECTO A LAS ACCIONES EJECUTADAS

11. ACCIÓN N° 1, CONSISTENTE EN “SE RETIRA POR COMPLETO LA MÚSICA EN VIVO, ANIMADOR, KARAOKE EN SEGUNDO PISO TERRAZA, AL ESTAR DESCUBIERTA (RAÍZ DE PROBLEMA). AHORA SOLO SE CUENTA CON MÚSICA AMBIENTAL MUY BAJA. SE TRASLADA LAS ACTIVIDADES DE ESA ÍNDOLE AL PRIMER PISO”:

a) En concordancia con la observación general N° 2 de esta resolución, se hace presente que la acción en comento es de gestión, y por tanto, por sí misma no cumple con los requisitos de eficacia y verificabilidad necesarios para la aprobación del Programa de Cumplimiento. Sin embargo, dado que esta Superintendencia valora positivamente la intención del titular de eliminar la música en vivo en la terraza del establecimiento, se podrá mantener como una acción meramente accesoria al Programa de Cumplimiento.

b) En **plazo de ejecución**, se deberá precisar la fecha de ejecución de la acción, conforme se indica la observación general N° 4 de esta resolución, y acompañar al Programa de Cumplimiento, medios de verificación que permitan acreditar dicha circunstancia, tales como facturas y/o boletas y fotografías fechadas y georreferenciadas.

c) En **comentarios**, el titular deberá indicar los medios de verificación que entregará en el informe final asociado al Programa de Cumplimiento,

los cuales, deberán consistir, al menos, en boletas y/o facturas que den cuenta de la compra de los nuevos equipos y prestaciones de servicio asociadas, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción, ficha técnica de los equipos los actuales equipos y de los equipos retirados, e informe técnico de la acción (correspondiente al “Informe de Medidas de Control”).

Sin embargo, dado que la acción se encontraría ejecutada, los antedichos medios de verificación, deberán ser acompañados, además, en el Programa de Cumplimiento Refundido.

12. ACCIÓN N° 2, CONSISTENTE EN “SE RETIRA TODO EQUIPO DE ALTA POTENCIA DEL SEGUNDO PISO CAMBIANDO POR PARLANTES PASIVOS DISTRIBUIDOS EN 3 PUNTOS DE LA TERRAZA (ELECTROVOICE 150 w)”:

a) En *plazo de ejecución*, se deberá precisar la fecha de ejecución de la acción, conforme se indica en la observación general N° 4 de esta resolución, y acompañar al Programa de Cumplimiento, medios de verificación que permitan acreditar dicha circunstancia, tales como facturas y/o boletas y fotografías fechadas y georreferenciadas.

b) En *comentarios*, el titular deberá indicar el modelo y características técnicas de los equipos retirados, y a su vez, el modelo, características técnicas de los parlantes pasivos instalados, su ubicación y dirección de los mismos.

Por otro lado, el titular deberá indicar los medios de verificación que entregará en el informe final asociado al Programa de Cumplimiento, los cuales, deberán consistir, al menos, en boletas y/o facturas que den cuenta de la compra de los nuevos equipos y prestaciones de servicio asociadas, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, ficha técnica de los equipos los actuales equipos y de los equipos retirados, e informe técnico de la acción (correspondiente al “Informe de Medidas de Control”).

Sin embargo, dado que la acción se encontraría ejecutada, los antedichos medios de verificación, deberán ser acompañados, además, en el Programa de Cumplimiento Refundido.

13. ACCIÓN N° 3, CONSISTENTE EN “ESCENARIO ANTI ACÚSTICO PRIMER PISO (FIBRA DE VIDRIO, ESPUMA ACÚSTICA, PLANCHAS)”:

a) En *acción*, el titular deberá mejorar la redacción, reemplazándola por la siguiente: “Se realiza aislamiento acústico del escenario del primer piso, en el cual se realizarán shows en vivo, a través de la instalación de fibra de vidrio, espuma acústica y planchas”. Posteriormente, deberá realizar una descripción de la acción, para lo cual, es menester que indique en qué lugares del escenario se realizaron las mejoras acústicas y con qué material, lo que se deberá ser graficado en un croquis de dicho escenario. Además, deberá señalar expresamente si la ejecución de la acción fue realizada por persona competente, o si la implementación de ésta, fue sólo validada en el Informe de Medidas de Control.

b) En *plazo de ejecución*, se deberá precisar la fecha de ejecución de la acción, conforme se indica la observación general N° 4 de esta resolución, y acompañar al Programa de Cumplimiento, medios de verificación que permitan acreditar dicha circunstancia, tales como facturas y/o boletas y fotografías fechadas y georreferenciadas.

c) En *comentarios*, es imperativo que el titular indique las características técnicas de cada uno de los materiales utilizados (*fibra de vidrio, espuma acústica y planchas*), tales como densidad y grosor.

Por otro lado, el titular deberá indicar los medios de verificación que entregará en el informe final asociado al Programa de Cumplimiento, los cuales, deberán consistir, al menos, en boletas y/o facturas que den cuenta de la compra de materiales, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, ficha técnica de los equipos (de los actuales equipos y de los equipos retirados), e informe técnico de la acción (correspondiente al "Informe de Medidas de Control").

Sin embargo, dado que la acción se encontraría ejecutada, los antedichos medios de verificación, deberán ser acompañados, además, en el Programa de Cumplimiento Refundido.

14. ACCIÓN N° 4, CONSISTENTE EN "SE COMPRA COMPRESOR PARA LIMITAR POTENCIA":

a) En *acción*, el titular deberá completar lo señalado, indicando el número de equipos de música y parlantes que posee el establecimiento y la distribución de los mismos. Además, deberá señalar en cuál de los equipos se instaló el compresor acústico y la marca y modelo del compresor instalado. Finalmente, se hace presente que la calibración del compresor, debe haber sido realizada por persona competente, por lo cual, el titular deberá señalar dicha circunstancia y acompañar el copia del certificado de título de dicha persona.

b) En *plazo de ejecución*, se deberá precisar la fecha de ejecución de la acción, conforme se indica en la observación general N° 4 de esta resolución, y acompañar al Programa de Cumplimiento, medios de verificación que permitan acreditar dicha circunstancia, tales como facturas y/o boletas, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción, y copia del certificado de título de la persona que calibró dicho compresor.

c) En *comentarios*, el titular deberá indicar los medios de verificación que entregará en el informe final asociado al Programa de Cumplimiento, los cuales, deberán consistir, al menos, en boletas y/o facturas que den cuenta tanto de la compra del señalado compresor como del pago de prestación de servicios, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.

Sin embargo, dado que la acción se encontraría ejecutada, los antedichos medios de verificación, deberán ser acompañados, además, en el Programa de Cumplimiento Refundido.

15. ACCIÓN N° 5, CONSISTENTE EN "MURO ENTRADA DE LOCAL REFORZAMIENTO CON AISLANTE DE FIBRA DE VIDRIO":

a) En *acción*, el titular deberá complementar lo señalado, indicando las características técnicas de la fibra de vidrio instalada. Además, deberá indicar con claridad el lugar exacto en dónde se ejecutó la acción, y precisar si la señalada fibra de vidrio fue instalada en todo el muro o sólo en una parte, para lo cual, además deberá señalar las dimensiones respectivas y ser graficado en un croquis del mismo. Por otra parte, en caso que la fibra de vidrio no hubiere sido instalada en la superficie total del muro, deberá acompañar una

explicación técnica que dé cuenta de los motivos de ello y la suficiencia de esto en cuanto a la atenuación de ruidos.

d) En **plazo de ejecución**, se deberá precisar la fecha de ejecución de la acción, conforme se indica la observación general N° 4 de esta resolución, y acompañar al Programa de Cumplimiento, medios de verificación que permitan acreditar dicha circunstancia, tales como facturas y/o boletas, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción, y copia del certificado de título de la persona que calibró dicho compresor.

e) En **comentarios**, el titular deberá indicar los medios de verificación que entregará en el informe final asociado al Programa de Cumplimiento, los cuales, deberán consistir, al menos, en boletas y/o facturas que den cuenta tanto de la compra de la materialidad como del pago de prestación de servicios, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.

Sin embargo, dado que la acción se encontraría ejecutada, los antedichos medios de verificación, deberán ser acompañados, además, en el Programa de Cumplimiento Refundido.

16. ACCIÓN N° 6, CONSISTENTE EN “CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS ENTRE ESCENARIO DEL PRIMER PISO Y PASILLO POR DONDE SE ESCAPA LA MÚSICA HACIA EL VECINO”:

a) En **acción**, el titular deberá mejorar la redacción presentada, puesto que no es posible entender en qué consiste la acción, su lugar de ejecución, y la efectividad de la misma. Además, deberá indicar los materiales utilizados y las características técnicas de los mismos. Finalmente, deberá un croquis que grafique el lugar de ejecución de la acción, y acompañar una explicación técnica de la efectividad de la medida, realizado por persona competente y copia del certificado de título de ésta.

b) En **plazo de ejecución**, se deberá precisar la fecha de ejecución de la acción, conforme se indica en la observación general N° 4 de esta resolución, y acompañar al Programa de Cumplimiento, medios de verificación que permitan acreditar dicha circunstancia, tales como facturas y/o boletas, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción.

c) En **comentarios**, el titular deberá indicar los medios de verificación que entregará en el informe final asociado al Programa de Cumplimiento, los cuales, deberán consistir, al menos, en boletas y/o facturas que den cuenta tanto de la compra de la materialidad como del pago de prestación de servicios (si fuera el caso), y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción.

Sin embargo, dado que la acción se encontraría ejecutada, los antedichos medios de verificación, deberán ser acompañados, además, en el Programa de Cumplimiento Refundido.

C. ACCIONES POR EJECUTAR:

17. ACCIÓN N° 7, CONSISTENTE EN “SE ESPERA INSTALAR ESPUMA ACÚSTICA ENTRE LAS RANURAS DEL TECHO DEL PRIMER PISO PARA INSONORIZAR AÚN MÁS EL PRIMER PISO”:

a) Se hace presente, que el titular debe incorporar en su Programa de Cumplimiento, sólo acciones que ejecutara de manera cierta, por

tanto, en virtud de lo anterior, en **acción** deberá modificar la redacción conforme se indica a continuación: "Se instalará espuma acústica entre las ranuras del techo del primer piso". Además, deberá describir el lugar de ubicación de dichas ranuras, acompañando en un anexo referenciado, fotografías fechadas y referenciadas de las mismas.

b) En **plazo de ejecución**, se deberá precisar la fecha de ejecución de la acción, y acompañar al Programa de Cumplimiento, medios de verificación que permitan acreditar dicha circunstancia, tales como facturas y/o boletas y fotografías fechadas y georreferenciadas.

c) En **comentarios**, el titular deberá indicar los medios de verificación que entregará en el informe final asociado al Programa de Cumplimiento, los cuales, deberán consistir, al menos, boletas y/o facturas que den cuenta de los trabajos ejecutados y/o servicios prestados al respecto, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.

VIII. SEÑALAR que don **Cristian Javier Olivares Valdés** debe presentar un **Programa de Cumplimiento Refundido** que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el **procedimiento sancionatorio**.

IX. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

X. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

XI. HACER PRESENTE que, en el evento que se apruebe el Programa de Cumplimiento – por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo III de la presente resolución– **Cristian Javier Olivares Valdés** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Cristian Javier Olivares Valdés**, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 0660, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Hermindo Ulloa Cabezas**, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 0710, comuna y Región de Antofagasta; don **Marco Castro Saavedra**, domiciliado en calle Federico Lorca N° 415 A, comuna y Región de Antofagasta; don **Humberto Antonio Muñoz Vargas**, domiciliado en calle Federico García Lorca N° 415, comuna y región de Antofagasta; don **Emmanuel Casanova M.**, domiciliado en General Lagos N° 0717, Población Playa Blanca, comuna y región de Antofagasta; doña **Alicia Andrea Brito Ávalos**, domiciliada en calle General Manuel Baquedano N° 239, oficina 201, comuna y región de Antofagasta; doña **Alicia Martínez**, domiciliada en calle José Espronceda N° 440, comuna y Región de Antofagasta; doña **Doris Navarro F.**, domiciliada en Avenida Séptimo de Línea N° 3505, comuna y región de Antofagasta; y a don **Alejandro Norambuena Pedraza**, domiciliado en calle General Lagos N° 0635, comuna y región de Antofagasta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Carta Certificada:

- Cristian Javier Olivares Valdés. Avenida República de Croacia N° 0660, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Hermindo Ulloa Cabezas. Avenida República de Croacia N° 0710, comuna y Región de Antofagasta.
- Marco Castillo Saavedra. Calle Federico Lorca N° 415 A, comuna y Región de Antofagasta.
- Humberto Antonio Muñoz Vargas. Calle Federico García Lorca N° 415, comuna y región de Antofagasta.
- Emmanuel Casanova M. General Lagos N° 0717, Población Playa Blanca, comuna y región de Antofagasta.
- Alicia Andrea Brito Ávalos. Calle General Manuel Baquedano N° 239, oficina 201, comuna y región de Antofagasta.
- Alicia Martínez. Calle José Espronceda N° 440, comuna y Región de Antofagasta.
- Doris Navarro F. Avenida Séptimo de Línea N° 3505, comuna y región de Antofagasta.
- Alejandro Norambuena Pedraza. Calle General Lagos N° 0635, comuna y región de Antofagasta.

C.C:

- Sra. Sandra Cortés Contreras. Jefa de la Oficina Regional de SMA de Región de Antofagasta.

INUTILIZADO

INUTILIZADO

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl